

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2021-00178**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la demandante, contra el auto de 12 de diciembre de 2022, por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito., basten las siguientes,

Sostiene la recurrente en síntesis que: (i) El 22 de septiembre de 2022, el despacho se pronunció de la notificación realizada a la parte demandada, sin ser aceptada, requiriéndola para que efectuara nuevamente de manera adecuada; (ii) El pasado 27 de septiembre, se remitió nuevamente la notificación al demandado electrónicamente y de acuerdo a la trazabilidad éste acusó el recibido el mismo día a las 12:17, abrió la notificación a las 12:54 y leyó el mensaje a las 13:00, posteriormente descargó los archivos adjuntos desde la IP 191.156.51.200 a las 13:15:53; (iii) Cumplió con la carga procesal impuesta realizando la notificación al demandado y el 29 de septiembre del mismo año a las 5:06 pm, envió con soportes de notificación al correo institucional, el cual emitió respuesta automática de acuse de recibo; (iv) No tiene asidero jurídico la decisión del despacho en terminar por desistimiento tácito el proceso, ya que se cumplió con la carga procesal impuesta. Finalmente, solicito se revoque el auto de 12 de diciembre de 2022, y en su lugar se estudie el memorial presentado el 29 de septiembre de 2022 aceptando la notificación y continuando con el trámite del proceso, para lo cual anexa los soportes.

Consideraciones:

Se constituye el recurso de reposición, como el medio de impugnación a través del cual el Juez de conocimiento, vuelve sobre la providencia cuestionada, para revocarla, reformarla o mantener lo decidido según corresponda.

De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del plenario, se advierte de entrada que le asiste la razón, por lo que habrá de revocarse la decisión cuestionada.

En efecto, es de ver que, ciertamente el 29 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la demandante envió un mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, aportándose las gestiones de notificación al demandado, circunstancia esa por la que efectivamente la profesional del derecho dio cumplimiento a lo dispuesto al requerimiento del auto del pasado 22 de septiembre. Ha de resaltarse que, la decisión en su momento obedeció a que no se habían agregado al expediente los documentos referentes a la notificación por parte de la secretaría lo que dio paso a proferir el proveído fustigado.

Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a la consideración previamente expuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. REVOCAR el auto de 12 de diciembre de 2022, por virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Agregar a los autos la gestión de notificación al demandado señor EDUAR STEVEN GUZMÁN MONTALVO. En consecuencia, tener por notificado personalmente al demandado de conformidad con el acto de notificación efectuado por la actora según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 [27 de septiembre de 2022], quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.
3. Continuando con el trámite que se sigue en esta causa se señala la hora de las 10 a.m del 13 de julio del de 2023, para a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Se recuerda a los asistentes estar, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Finalmente, la memorialista deberá estarse a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

